



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0095/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diez (10) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00673-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por la señora María Josefa Hernández Rodríguez, declarando la vulneración de su derecho de propiedad sobre el vehículo de motor placa núm. A424861, chasis núm. 1NXBA02E8TZ454794, marca Toyota, modelo Corolla CE, por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

En el expediente no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil trece (2013) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 00673-2013, alegando que esta le vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue notificado al licenciado Rahonel Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrida, en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la Misiva núm. SGTC-2214-2013, de la Secretaría General del Tribunal Constitucional. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida,

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora María Josefa Hernández Rodríguez, en fecha tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), mediante la Misiva núm. SGTC-2213-2013, Acto núm. 1147-2012, instrumentada por la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *10. Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, respecto al derecho a la propiedad, dispone, entre otras cosas que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

b. *11. Que la presente acción constitucional de amparo va dirigida a restaurar el derecho de propiedad que posee la accionante, señora María Josefa Hernández Rodríguez, sobre el vehículo de motor registro y placa No. A424861, CHASIS No. 1NXBA02E8TZ454794, marca Toyota, modelo Corolla CE., el cual se encuentra bajo el poder de la Dirección Nacional de Control de Drogas, hecho alegado por la accionante y al cual la demandada ha dado aquiescencia al decir que dicho vehículo se encuentra bajo un proceso de investigación que aún no ha culminado, sin embargo, tal y como se evidencia de la resolución No. 669-2013-0197, de fecha 18 de enero de 2013, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito*

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, antes descrita, la investigación en la cual se vio involucrado el vehículo objeto de la presente acción se dio por terminada, puesto que no se pudo demostrar que los imputados hayan cometido algún tipo penal en violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

c. 12. Que así mismo, de los documentos depositados por las partes como medio de prueba de sus pretensiones, no se ha podido demostrar que la hoy accionante señora María Josefa Hernández Rodríguez, esté involucrada en alguna investigación por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por algún hecho ocurrido con el vehículo de referencia, y no estando aperturada ningún tipo de investigación en donde se encuentre involucrado dicho vehículo, ni tampoco encontrándose en el expediente alguna orden del juez competente que ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), retenerlo, ha lugar a la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia se ordena la devolución del vehículo de motor registro y placa No. A424861, chasis No. 1NXBA02ETZ454794, marca Toyota, modelo Corolla CE., a su legítima propietaria, señora María Josefa Hernández Rodríguez, sin importar en las manos en que se encuentre, en un término máximo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

d. 13. Que así mismo la parte accionante pretende que le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados a su persona por las actuaciones de la demanda, sin embargo el tribunal recuerda que la acción constitucional de amparo va dirigida a garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, o en dado caso, como el de la especie, devolver el pleno disfrute del derecho fundamental conculcado, en ese sentido procede rechazar la presente acción en cuanto a los daños y perjuicios, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 14. *Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la decisión a intervenir sea beneficiada con la fijación de un astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) diarios a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, en caso de retraso en el cumplimiento de dicha decisión; en ese orden de ideas, si bien es cierto que el astreinte es una creación jurisprudencial que le otorga al juez el poder facultativo de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, como medida de carácter puramente conminatorio para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, dicha facultad tiene un carácter discrecional que en modo alguno se impone al juez, pues este actúa en virtud de su imperium, en ese sentido, este tribunal valora que es necesario conceder tal beneficio a dicha sentencia, por entenderlo compatible con la naturaleza del asunto que se litiga, tal como lo haremos constar en el dispositivo de la presente sentencia, contados a partir de los 15 días después de habersele notificado a la demandada la presente decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *POR CUANTO: A que, en fecha 9 de Abril del año 2013, la señora MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0718171-1, domiciliada y residente en la Calle Emerito Méndez No. 8, Sector El Libertador de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, interpuso una Acción Constitucional de Amparo, en contra de LA DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y su presidente , Mayor General ROLANDO ROSADO MATEO, para que ésta institución procediera a la Devolución del Vehículo marca*

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toyota modelo Corolla CE, color azul, placa A424861 del año 1971, chasis 1NXBA02E8TZ454794.

b. *POR CUANTO: A que, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 00673-2013, de fecha Veintiséis (26) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013); notificada mediante acto No. 542/2013, de fecha veintidós (22) de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial DEIVY M. MEDINA, Alguacil Ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...).*

c. *POR CUANTO: A que, el tribunal a-quo, por órgano de su juez presidente, como organismo jurisdiccional, cometió en la evacuación de la sentencia recurrida evidentes contradicciones que por su carácter y naturaleza se convierten en una errónea apreciación de los hechos y una peor paliación de la Ley y el Derecho, dejando la sentencia apelada acéfala de base legal.*

d. *POR CUANTO: A que, en la página 8, párrafo 11 de la sentencia recurrida en apelación, el tribunal a-quo, establece y reconoce que el vehículo reclamado está retenido a raíz de un proceso de investigación en la cual se vio involucrado el vehículo en cuestión, y no obstante condena a LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y a su presidente, ROLANDO ROSADO MATEO a un astreinte exagerada, para la entrega de dicho vehículo, sin que esta condenación esté justificada.*

e. *POR CUANTO: A que, en la página 9, de la sentencia recurrida en apelación, el tribunal a-quo, en el párrafo 14, se refiere a que solicita un astreinte de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) diarios, pero en el mismo establece que dicha medida es de carácter puramente conminatorio, y decide acoger dicha solicitud, estableciendo que la misma comenzará a correr a partir de los quince (15) días de la notificación de la sentencia; Sin*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en el Dispositivo, Párrafo Segundo, Ordinal b) (página 11) establece que el astreinte comenzará a correr a partir de los Quince (15) días del pronunciamiento de esta decisión.

f. *POR CUANTO: A que, existe una marcada contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, pues no se establece coherentemente a partir de cuando comienza a correr el astreinte, si es a partir de la notificación de la sentencia o a partir del pronunciamiento.*

g. *POR CUANTO: A que, el monto de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) en astreinte, a que ha sido condenados, tanto la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, así como su presidente, ROLANDO ROSADO MATEO, es exagerado y desproporcional, toda vez que el mismo tribunal establece en su sentencia, que la condenación en astreinte es de carácter discrecional, que de modo alguno se impone al juez, (página 9, párrafo 14) no obstante la juez falla contrario a su planteamiento, y conforme a lo formulado por la demandante.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La señora María Josefa Hernández Rodríguez no ha presentado escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 424/2013, sobre notificación de solicitud de entrega de vehículo e intimación, instrumentado en fecha cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) por el ministerial Deivy M. Medina G., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. La resolución dictada, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), por el licenciado Pedro Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto, adscrito a la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
3. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718171-1, expedida por la Junta Central Electoral a nombre de la señora María Josefa Hernández Rodríguez.
4. Fotocopia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 3432669, correspondiente a la señora María Josefa Hernández Rodríguez, propietaria del automóvil, marca Toyota, modelo Corolla CE, color azul, año 1998, núm. de registro y placa A424861, chasis núm. 1NXBA02E8TZ454794.
5. Fotocopia de la Resolución núm. 669-2013-0197, dictada el dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013) por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Fotocopia del Acta de Registro de Vehículo, instrumentada en fecha quince (15) de enero del año dos mil trece (2013) por el oficial actuante Garys Fco. Ubiera Butver, miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia de la certificación, expedida el dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013), por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la recurrente, en la especie se trata de que la señora María Josefa Hernández Rodríguez interpuso una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) con la finalidad de que le devolviera el vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla CE, color azul, año 1998, núm. de registro y placa A424861, chasis núm. 1NXBA02E8TZ454794, alegando violación al derecho fundamental a la propiedad. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00673-2013, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Ante la inconformidad con la referida sentencia, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal constitucional, con el cual persigue la nulidad de tal decisión, alegando la existencia de una marcada contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia atacada.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (Sentencia TC/0007/12, del veintidós [22] de marzo de dos mil doce [2012], p. 9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social,*

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la fecha o al momento que debe tomarse como punto de partida para calcular el astreinte en materia de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en el arresto practicado, en fecha catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), a los señores Henry Rafael Capellán Alberto, César Domingo Jiménez García y José Alveny Durán Parra cuando se encontraban estacionados en las instalaciones de la Estación de Autobuses Metro, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, del ensanche Piantini, Distrito Nacional, dentro del vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, color azul, año 1998, núm. de registro y placa A424861, chasis núm. 1NXBA02E8TZ454794, propiedad de la señora María Josefa Hernández Rodríguez.

b. A dichos señores se les ocupó la cantidad de seis (6) fundas transparentes pequeñas, las cuales contenían una indeterminada cantidad de pastillas de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancia desconocida. Los señores Henry Rafael Capellán Alberto, César Domingo Jiménez García y José Alveny Durán Parra fueron puestos en libertad por medio de la resolución dictada por el licenciado Pedro Amador Espinosa, procurador fiscal adjunto, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en virtud de que:

Que enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la Procuraduría General de la República, para que se proceda al análisis de las sustancias ocupadas, y que, según el Certificado de Análisis Químico Forenses Nos. SC1-2013-01-01-000975 y SC1-2013-01-01-00976, de fecha 18/01/2013, de dicho instituto, que resulto ser lo siguiente: DOS (02) PORCIONES DE POLVO ANALIZADA, CON UN PESO GLOBAL DE: NUEVE PUNTO SESENTA Y CUATRO (9.64) GRAMOS, NO SE DETECTARON SUSTANCIAS CONTROLADAS. VEINTICUATRO MIL (24,000) PASTILLAS ANALIZADAS SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE GUAIFENISINA, CON UN PESO TOTAL DE TRES PUNTO QUINCE (3.15) GRAMOS.

c. La señora María Josefa Hernández Rodríguez interpuso una acción de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) por esta no entregarle el vehículo de motor de su propiedad marca Toyota, modelo Corolla CE, color azul, año 1998, núm. de registro y placa A424861, chasis núm. 1NXBA02E8TZ454794. Dicha acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00673-2013, dictada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la acción de la cual se encontraba apoderada, ordenó la devolución del referido vehículo a su propietaria la señora María Josefa Hernández Rodríguez y condenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a su director, el señor Rolando E. Rosado Mateo, al pago de un astreinte de veinte mil pesos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de dicha sentencia.

d. La recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso el presente recurso de revisión constitucional, con el cual persigue la nulidad de la Sentencia núm. 00673-2013, alegando que en la misma *existe una marcada contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, pues no se establece coherentemente a partir de cuando comienza a correr el astringente, si es a partir de la notificación de la sentencia o partir del pronunciamiento*, además de que dicha imposición de astringente es exagerada y desproporcional.

e. En lo que concierne al fondo de la acción de amparo, el tribunal que dictó la sentencia recurrida la acogió y sustentó su decisión en los motivos que han sido indicados en el cuerpo de esta decisión, ordenando la entrega del vehículo de motor marca Toyota, modelo Corolla CE, color azul, año 1998, núm. de registro y placa A424861, chasis núm. 1NXBA02E8TZ454794 a su propietaria, la señora María Josefa Hernández Rodríguez. Dicho criterio es compartido por este tribunal, en virtud de que, tal como estableció el juez de amparo, no se ha podido demostrar que la señora María Josefa Hernández Rodríguez esté involucrada en alguna investigación por parte de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), por algún hecho ocurrido con el vehículo descrito anteriormente.

f. Sin embargo, este tribunal constitucional ha podido observar que, tal como sostiene la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), entre las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia recurrida existe una marcada contradicción con relación al inicio para computar la astringente. Las motivaciones de la Sentencia núm. 00673-2013, específicamente el párrafo 14, señalan que el plazo empezará a correr a partir de los quince (15) días después de habersele notificado a la demandada la decisión. La parte dispositiva del segundo punto (literal b) establece que el plazo será contado a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir del vencimiento del plazo de quince (15) días del pronunciamiento de la sentencia objeto del presente recurso, por lo que procede revocar parcialmente la sentencia impugnada, específicamente en lo relacionado a la astreinte.

g. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11 faculta al juez apoderado de una acción de amparo para la imposición de astreintes, con la finalidad de que se pueda constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

h. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la figura de la astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. Más adelante señaló que:

Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir. (...) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

i. Este tribunal constitucional sostiene que el inicio del plazo para computar la astreinte comienza a contarse a partir del vencimiento del plazo establecido para la ejecución de la sentencia.

j. Aunque este tribunal constitucional estima que, para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer una astreinte, entiende que imponer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una astreinte de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) resulta desproporcionado, por lo que este tribunal acogerá la solicitud formulada por la parte recurrente, de forma que se reduzca a cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de los quince (15) días que sigan a la fecha de la notificación de esta decisión, a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

k. En vista de los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, este tribunal estima que procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y revocar parcialmente la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueces.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, en consecuencia: a) **MODIFICAR** el literal a), del ordinal segundo de la parte dispositiva contenido en la la sentencia recurrida, para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “Se condena a la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diario, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de los quince (15) días que sigan a la fecha de la notificación de esta decisión, a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional”; b) **CONFIRMAR** los demás aspectos de la Sentencia núm. 00673-2013, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la recurrida, señora María Josefa Hernández Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario de la astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución. En tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

I. HECHOS DEL CASO.

1. En el presente caso, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) realizó un operativo que tuvo como resultado la incautación de ciertas sustancias, así como de un vehículo de motor propiedad de María Josefa Hernández Rodríguez.

2. A raíz de esto, María Josefa Hernández Rodríguez interpuso una acción de amparo alegando violación a su derecho de propiedad por parte de la DNCD y solicitando la devolución del vehículo. La Tercera Sala de la Cámara

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de amparo, dictó la Sentencia núm. 00673-2013, en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013), en virtud de la cual acogió la acción de amparo al entender que se vulneró su derecho de propiedad y ordenó la devolución del vehículo. Adicionalmente, impuso a la DNCD el pago de una astreinte por cada día en el retraso del cumplimiento de la decisión.

3. La DNCD interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo por ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia dictada por el juez de amparo, alegando que había contradicción entre la motivación y el dispositivo de dicha sentencia con respecto al inicio del cálculo de la astreinte impuesto por el juez de amparo.

4. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que el asunto planteado tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, acogió parcialmente el recurso de revisión y modificó el ordinal segundo de la sentencia de amparo, bajo el argumento de que existía contradicción entre las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia recurrida con respecto al momento en que inicia el cómputo de la astreinte.

5. Discrepamos de esa posición, convencidos de que, en realidad, el recurso debe ser declarado inadmisibile, en vista de que el asunto planteado carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

6. Para fundamentar nuestro voto, conviene hacer un breve recuento de lo que ha sido la aplicación de *la especial trascendencia o relevancia constitucional* por parte del Tribunal Constitucional dominicano y, luego, examinar el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. LA ESPECIAL TRANSCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO.

7. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 regula la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, en los términos siguientes:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

8. En su Sentencia TC/0007-2012, dictada en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dominicano fijó su postura respecto de la figura de la “especial transcendencia o relevancia constitucional”.

9. Conviene precisar que la figura de la especial transcendencia o relevancia constitucional fue importada de la Ley núm. 6/2007, Orgánica del Tribunal Constitucional español, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que en su artículo 50.1.b establece como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente:

b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial transcendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fue por ello que, a los fines de fundamentar la posición contenida en la referida sentencia TC/0007/2012, el Tribunal Constitucional dominicano acogió parcialmente una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español¹, en la que este afirmó que la especial transcendencia o relevancia constitucional *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

11. Es nuestro parecer que, en la especie, no se configura la especial transcendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su Sentencia TC/0007/2012.

12. En tal sentido, parece necesario aportar algunos elementos sobre: (A) La naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo; y (B) La justificación del requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional en relación al recurso de revisión de amparo.

¹ Tribunal Constitucional Español. STC155/2009, de fecha 25 de junio de 2009.

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo.

13. Como hemos afirmado en otras ocasiones², el régimen del amparo está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, por demás excepcional.

14. Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. En efecto, destinado a solventar la conculcación de derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados.

15. Por eso, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra un único recurso, además de la tercería, contra las decisiones que tome el juez de amparo, el recurso de revisión constitucional de amparo, cuya admisibilidad, contrario al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está sujeta solamente a que el asunto planteado en el recurso tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

16. Dicho recurso de revisión constitucional de amparo es regulado por los artículos 94 al 103 de la Ley núm. 137-11.

B. Sobre la justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso de revisión de amparo.

17. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional dominicano, lo mismo que el Tribunal Constitucional español, el de la especial trascendencia y

² Ver votos disidentes en la Sentencia TC/0010/2013, de fecha 11 de febrero de 2013; Sentencia TC/0045/2013, de fecha 3 de abril de 2013; Sentencia TC/0052/2013, de fecha 9 de abril de 2013; y Sentencia TC/0062/2013, de fecha 17 de abril de 2013.

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional es un concepto jurídico indeterminado, que, por tanto, ameritaba determinación y precisión. Fue eso, justamente, lo que ambos trataron de hacer en sus referidas sentencias.

18. Así, pues, respecto de este concepto, conviene partir del reconocimiento de que “no se entiende bien el sentido del concepto jurídico indeterminado especial trascendencia constitucional, si previamente no explicamos el contexto y la problemática que, en principio, busca solucionar o, al menos, paliar”³.

19. Un primer elemento que explica el sentido de la especial trascendencia y relevancia constitucional, es la naturaleza misma del régimen del amparo. Interesa, como se ha dicho, que las decisiones en materia de amparo, en la medida en que se relacionan con la vigencia de derechos fundamentales, sean eficaces y efectivas, venciendo las tácticas dilatorias que pudiera intentarse.

20. Se procura, en otras palabras, evitar que el recurso de revisión constitucional de amparo sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia del régimen del amparo y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. O bien, en palabras del constitucionalista español, David Ortega Gutiérrez, superar “la errónea concepción de éste último como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección”⁴.

³ Ver Ortega Gutiérrez, David. “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la Reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional* núm. 25; 1er. semestre, 2010; p. 499.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Se trata, como se aprecia, de un recurso destinado a revisar las decisiones de amparo cuando, y solo cuando, los asuntos que se plantean en el recurso tienen especial trascendencia y relevancia constitucional.

22. Un segundo elemento tiene una naturaleza más fáctica y menos conceptuosa pero no por ello menos importante ni legítima. En efecto, conforme ha precisado el señalado constitucionalista español, otro de “los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional”⁵ ha sido “la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español”⁶.

23. En términos parecidos, se afirma que *la causa principal que ha generado el establecimiento del requisito de 'especial trascendencia constitucional' o 'relevancia constitucional', ha sido la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano especializado caiga en mora o retrasos por tener que observar y dar tratamiento igualitario a todas las acciones que les son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria*⁷. Esto ha encontrado su justificación en lo que ha sido la experiencia de casos como Argentina, España y Alemania. Países en los cuales luego de establecido el Tribunal Constitucional, han tenido que establecer esta condición para la admisión de ciertos casos⁸.

24. Como se aprecia, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, tanto en el ordenamiento jurídico español como en el dominicano, procura satisfacer necesidades lo mismo de orden jurídico-

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ Los subrayados son nuestros.

⁸ Ver Vizcaíno Canario, Juan Narciso. “Análisis del Concepto ‘Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional’”. Ubicado en: <http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conceptual que fáctico y constituye, en todo caso, una limitación al recurso de revisión constitucional de amparo, si bien una limitación legítima consagrada por el legislador y asumida por el juez constitucional.

25. Así, el indicado artículo 100, lejos de limitar irrazonablemente el acceso al recurso de revisión constitucional de amparo, contribuye a garantizar su efectividad, promoviendo la posibilidad de que el Tribunal Constitucional inadmita aquellos casos que, en virtud de sus características, no cumplan con el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

26. Conforme los términos de dicho texto, el Tribunal Constitucional apreciará la especial relevancia y trascendencia constitucional del asunto planteado, en función de su importancia no sólo “para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución” sino también “para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Esto implica que el Tribunal Constitucional habrá de apreciar la especial relevancia y trascendencia constitucional, no solamente de manera general y abstracta –“para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución”–, sino de manera particular y concreta –“para la concreta protección de los derechos fundamentales”–, en virtud de las necesidades que, en este sentido, conlleva el asunto planteado en el recurso.

26. De esta manera, el texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, lo mismo que los fundamentos de la Sentencia TC/0007/2012, aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o trascendencia constitucional.

27. En fin, la posibilidad de inadmitir un recurso de revisión constitucional de amparo, lejos de constituir un obstáculo irrazonable, ilegal e ilegítimo

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la observancia del contenido de la ley y el respeto de sus propósitos, así como los de su propia jurisprudencia, todos los cuales son, por demás, razonables, legales y legítimos.

III. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO POR CARECER DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

28. En la especie, no se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su Sentencia TC/0007/2012, y por lo tanto, el Tribunal Constitucional debió declarar su inadmisibilidad.

29. En el presente caso, la DNCD interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo en razón de que existía una discrepancia entre las motivaciones de la decisión y el dispositivo en cuanto a cuándo comenzaba a contar el plazo para el cálculo del astreinte impuesto. En este sentido, la recurrente no está alegando que la decisión del juez de amparo fue incorrecta ni sostiene que no vulneró el derecho de propiedad como lo determinó el juez de amparo, sino que únicamente está atacando la parte de la sentencia que indica en qué momento comienza a computarse el cálculo de la astreinte. En otras palabras, no está en disputa la protección de un derecho fundamental.

30. No obstante el Tribunal Constitucional decidió admitirlo bajo el argumento de que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el asunto “permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la fecha o el momento en que debe tomarse como punto de partida para calcular el astreinte en materia de amparo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. No estamos de acuerdo con la decisión del Pleno y somos de opinión de que este recurso carece de especial trascendencia. Reiteramos, en el presente caso la recurrente no cuestiona si hubo o no vulneración al derecho de propiedad, sino que únicamente se refiere al momento en que eventualmente deberá iniciarse el cómputo del plazo para el pago de la astreinte.

32. El fin de una medida como la astreinte es crear una presión económica sobre el deudor de una obligación y, con ello, coaccionar el cumplimiento de la decisión del juez en el menor tiempo posible. Así pues, ella procura –en este caso– garantizar el derecho fundamental protegido por el juez de amparo.

33. Sin embargo, el momento a partir del cual deba computarse el plazo, si es a partir de que se dicta la sentencia o a partir de que ésta se notifica, no conlleva una evaluación de una vulneración a un derecho; tampoco de ninguna de las causales que este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0007/12 para considerar que un recurso tiene especial trascendencia.

34. Aun cuando estamos de acuerdo en que es importante determinar el momento a partir del cual se calculará la astreinte, no es menos cierto que dicha determinación no corresponde hacerla al Tribunal Constitucional, pues no tiene relevancia ni trascendencia constitucional. En el caso en concreto dicha fecha podrá ser determinada por el juez que impuso la astreinte, tal y como establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil⁹, de la misma manera que se hace para la liquidación de cualquier astreinte.

35. Reiteramos que, en la especie, no se contempla un conflicto sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento. De igual manera, el caso no es propicio para –por razones de cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental– hacer modificaciones de

⁹ El artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece que “el astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados. Tampoco el Tribunal Constitucional está reorientando o redefiniendo interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; ni se introduce, respecto de esos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

IV. CONCLUSIONES

36. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades, no se configura el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

37. En virtud de todo lo antes dicho, reiteramos nuestra disidencia en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debió declararse su inadmisibilidad, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Sentencia núm. 006730-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de abril de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser modificada parcialmente. Sin embargo, discrepa del ordinal segundo de la misma, en lo relativo a la astreinte, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal segundo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal segundo. La condena a una astreinte ha debido beneficiar a la recurrida MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y no al CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO NACIONAL

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal segundo de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer con la astreinte a la recurrida MARÍA JOSEFA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y no a la CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO NACIONAL, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos de la recurrida, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es la recurrida, no el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, la afectada por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de las astreintes es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, debió consignarse a favor de la recurrida, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, las cuales son esencialmente punitivas, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

Sentencia TC/0095/14. Expediente núm. TC-05-2013-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 00673-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar a la recurrida, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario